



RESOLUCIÓN N° 2986 DE 2019
(30 OCT 2019)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECOMISA DEFINITIVAMENTE UN PRODUCTO FORESTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 03 de enero del 2019, se llevó cabo el decomiso 52 varas de diferentes especies pertenecientes al bosque seco tropical tales como el Corazón Fino (*Platymiscium pinnatum*), Quebracho (*Astronium graveolens*), Varo blanco (*Casearia corymbosa*) y Yaya (*No determinado*), en dicha área la intervención fue tan grande que no se alcanzó a llevar a cabo la recolección y decomiso de todo el producto maderable afectado, puesto que el vehículo dispuesto no poseía las dimensiones apropiadas para la carga de la madera. Por lo tanto se organiza otra comisión para el día 04 de enero para continuar con la visita y decomiso de la madera restante de la intervención con un vehículo de mayor capacidad que el anterior.

VISITA DE INSPECCIÓN

"Por orden del Director Territorial Sur se realizó la visita de inspección y seguimiento de manera inmediata en el municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira.

Al sitio se accedió por la Carretera Nacional hasta el municipio de Hatonuevo, luego se toma la vía hacia el tajo de explotación minera denominado CAYPA y el puesto de control del ejército adscrito al batallón en comento, siguiendo la vía veredal (ramal carreteable) al asentamiento denominado El Manantialito, en las coordenadas 10° 59' 50,7" N, - 72° 39' 29,5" O.

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión los Técnicos Operativos Armando Antonio Gómez Añez y José del Carmen Ayus Ricardo por parte de CORPOGUAJIRA y militares adscritos al Grupo de Caballería Mecanizada No 2 "Cr Juan José Rondón"

OBSERVACIONES:

1. REFERENCIA (Coord. Geog. Ref: 10° 59' 50,7" N, - 72° 39' 29,5" O (Datum WGS84).

Luego de haber llegado nuevamente al sitio donde ocurrió la afectación se pudo observar madera en estado de varas cortadas, acopiadas y dispuestas en las márgenes de esta vía, y otros ramales, dicha madera fue talada o cortada empleando como herramienta hacha al parecer por orden del señor Víctor Medina propietario del predio.

Como no fue posible tener evidencias del permiso respectivo para realizar el aprovechamiento forestal se procedió a realizar la incautación de 241 varas de madera

restantes la cuales corresponden a especies como Corazón Fino (*Platymiscium pinnatum*), Quebracho (*Astronium graveolens*), Varo blanco (*Casearia corymbosa*), Carreto (*Aspidosperma polyneuron*), Vara piedra (*Casearia tremula*) y Yaya (*Sp*), las cuales poseen longitudes promedio de 3 metros (m) y diámetro promedio de 12 centímetros lineales (cm), que al momento de conocer su volumen total este fue de **5,81 m³**, la madera fue cargada en el camión dispuesto por el batallón el cual es de estacas color rojo con placa número **QFD 018** de Santa Marta, ver registro fotográfico, posteriormente esta fue dispuesta en la sede de la Territorial Sur bajo techo en el área destinada para la disposición de los productos de la flora silvestre decomisados

REGISTRO FOTOGRÁFICO

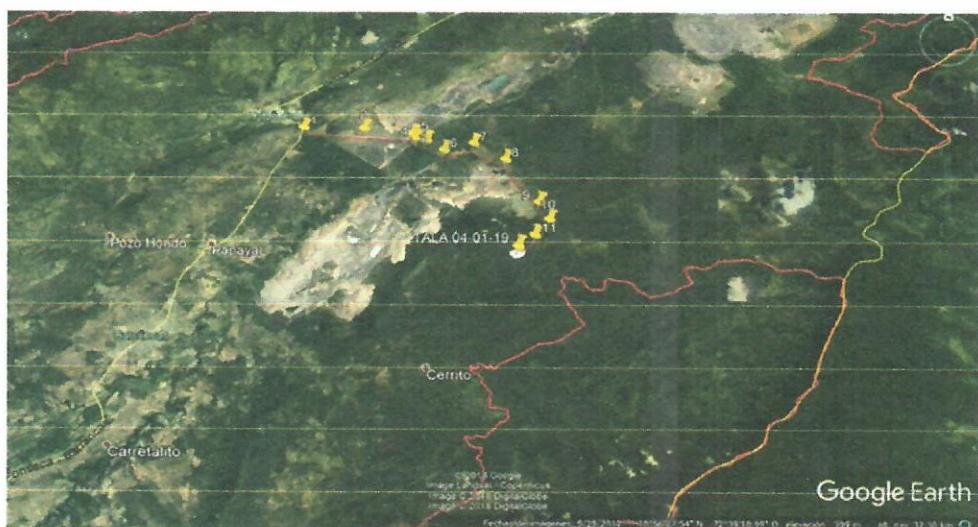


Fig. 1. Ubicación satelital de la ruta y zona de interés. Fuente: US Dept of State Geographer 2018
INEGI, 2018 Google



Fig. (2-3). Madera decomisada del 04/01/2019



Fig. (4 – 5). Punto de tala y acopio de madera de diversas especies



Fig. (6 – 7). Descarga del decomiso en el angar de la Direccion Territorial Sur



Fig. 8. 241 varas de madera de diversas especies

INFORMACIÓN DEL DECOMISO

IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

- La incautación fue realizada por miembros del Ejército Nacional de Colombia más concretamente Unidad Baluarte 4 adscrita al grupo de caballería mecanizada No 2 "Cr Juan José Rondón", en Zona rural de Municipio de Barrancas.
 - El decomiso es dejado a disposición de la territorial sur Corpoguajira

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE LE DECOMISA:

El señor que se encontraba el predio manifestó que el sujeto no era de su conocimiento.

2986

MOTIVO DEL DECOMISO:

El señor no aporta la documentación que acredite la legalidad de los productos forestales procesados.

LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS:

Se deja constancia que la madera permanecerá en las instalaciones de Corpoguajira Oficina Territorial Sur (Fonseca) para continuar con las debidas actuaciones penales y administrativas que procedan.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Teniendo en cuenta el registro fotográfico, se evidencia lo referente a la tala de 241 árboles de las especies Corazón Fino (*Platymiscium pinnatum*), Quebracho (*Astronium graveolens*), Varo blanco (*Casearia corymbosa*), Yaya (*Spp*) y Carreto (*Aspidosperma polyneuron*) a los que se les calculó un volumen total de **5,81 m³**, con base en esta información se puede decir que el individuo arbóreo de la especie Corazón Fino (*Platymiscium pinnatum*) se encuentra en la categoría EN que significa **En Peligro** y además en veda regional según el Acuerdo 003 del 2012 por parte del consejo directivo de CORPOGUAJIRA, de igual manera se encuentra en categoría EN los individuos arbóreos de la especie *Aspidosperma polyneuron* (Carreto), según el acuerdo 009 del 2010 por parte del consejo directivo de CORPOGUAJIRA, en la Red List de la IUCN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) y en el Libro Rojo de Plantas de Colombia volumen 4 (Especies Maderables Amenazadas, pag.118). Estos individuos arbóreos fueron talados sin el respectivo permiso que otorga la corporación autónoma **CORPOGUAJIRA**.

En cambio las otras especies actualmente no se encuentran dentro de las categorías de riesgo o amenaza en su estado de conservación, pero aun así cumplen un papel de suma importancia para el ecosistema de la región.

2. El hecho es considerado como un **riesgo**, debido a que éste genera una disminución de la cobertura vegetal, por la cual queda disminuida la protección del suelo, además un daño para la avifauna ya que disminuye la oferta alimenticia como la regulación térmica que ofrecían estos individuos y también afectando el corredor biológico para la fauna.
3. La **intensidad** de la acción es alta, el presunto infractor no contaba con el debido permiso de aprovechamiento que otorga esta Corporación, además, el hecho se realizó de manera premeditada y mal intencionada. La **extensión** del área afectada es menor de 1 hectárea, se presume que la **persistencia** del hecho es de menos de un mes de la presente visita, la **reversibilidad**, es decir la capacidad del bien de protección en regresar a sus condiciones anteriores a la afectación es de unos 15 años, ya que los individuos arbóreos y arbustivos se encuentran talados de forma selectiva. La **recuperabilidad**, por medio de la implementación de medidas de gestión se estima que es de corto a mediano plazo, sin embargo, es necesario destacar que esta recuperabilidad se daría con otros individuos arbóreos debido a la tala de los árboles en cuestión.
4. Se evidencia que los individuos arbóreos van a ser destinado para la comercialización, por tanto, se calcula el **beneficio ilícito** directo e indirecto: El producto incautado tiene un valor comercial estimado por unidad de \$25.000, y como son 241 unidades nos resulta un valor total de \$ 6.025.000
5. Por información suministrada por campesinos de la región la madera está siendo vendida a la mina CAYPA dicha información se corroboró al observar dentro de las instalaciones de Caypa madera acopiada con las mismas características la decomisada.

CONCLUSIONES

"El infractor por haber intervenido una cantidad aproximada de 300 árboles, debe plantar en relación de 1:3 una cantidad de 900 árboles de las mismas especies intervenidas con altura entre 50 y 80 cm., a una distancia de siembra de mayor o igual a 4m, los arboles deben estar con buen estado fitosanitario, protegidos por cercas o encerramiento individual para evitar ser consumido por los diferentes tipos de ganados(caballar, vacuno y caprinos), el hoyado debe ser de 30cm x 30 cm x 30 cm de profundidad, y abonados con 1 kg de abono orgánico y fertilizados con 100gm de fertilizante completo.

El sitio de siembra será paralelo a las vías y en las áreas que hayan quedado desprovista de vegetación, y a través de un informe manifestar con evidencias fotográficas la fecha de siembra de los mismos para posteriormente verificar en campo, y presentar informe del estado de los arboles cada cuatro meses, porque su recibido final será al año de plantados.

Por lo anterior sugiero que por haber merito se inicie proceso sancionatorio para definir los daños causados al medio ambiente que cada día es más deteriorado, lo que con lleva al aumento del calentamiento global."

RECOMENDACIONES

Practica visita para verificar el origen de la madera que se encuentra acopiada dentro en la mina CAYPA, en caso de comprobar que viene de los predios donde se está cortando sin la viabilidad técnica de la autoridad ambiental tomar las acciones administrativas que haya lugar.

ANEXOS:

Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°156941.

Que mediante auto 137 de 2019, se legalizo la medida preventiva de decomiso preventivo de 240 y uno varas de madera fresca de los cuales poseen un CAP promedio de 12 cm y una longitud aproximada a los 3 m, el volumen total del producto decomisado fue de 5,81 m³

(...)

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 02 de agosto de 2018 y de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009, se ordena abrir por un término de hasta 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental, con el fin de determinar si se presenta alguna afectación ambiental que amerite el inicio del procedimiento sancionatorio constitutiva o no de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Que mediante auto No 137 de 18 de febrero de 2019, por medio del cual se legaliza medida preventiva consistente en aprehensión y decomiso de 241 varas de madera con un volumen de 5.8155 m³ de las especies Corazón Fino (*Platymiscium pinnatum*), Quebracho (*Astronium graveolens*), Varo blanco (*Casearia corymbosa*), Yaya (*Spp*) y Carreto (*Aspidosperma polyneuron*).

Que con base a lo anterior se expidió el Auto No 245 del 14 de marzo de 2019, por medio del cual se ordenó la Apertura de Indagación para revisar en la base de datos de la Corporación si en el sector objeto del asunto registra un tipo de permiso de Aprovechamiento Forestal y además practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y no habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación no existe mérito para apertura de investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

Que ya han transcurrido seis (06) meses desde la fecha de presentación del informe técnico que origino la apertura de Indagación, sin que se hubieren obtenidos elementos probatorios que nos conduzcan a establecer responsabilidad respecto a una persona en particular sobre hechos constitutivos de infracción señalados en dicho informe.



2986

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, no logró ubicar al presunto responsable por el transporte sin el correspondiente permiso de movilización del carbón vegetal decomisado en el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, así como también se consultó en la base de dato de la Corporación y no registra en dicho sector permiso de aprovechamiento forestal para la especie aludida y además practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación, por lo cual debe realizar el cierre de la indagación preliminar.

Que el decomiso definitivo de los bienes utilizados para cometer la infracción ambiental, es una de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, como resultado de un proceso administrativo en el que se determina la responsabilidad del infractor, se cuenta con la oportunidad de pedir pruebas, ejercer el derecho de defensa, interponer recursos y la decisión sancionatoria está sujeta al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012 encuentra que el decomiso definitivo es un sanción administrativa que puede ser impuesta luego de que la autoridad competente adelante un procedimiento legal, en este caso en el procedimiento sancionatorio ambiental que establece la ley 1333 de 2009, con el respeto al debido proceso, como consecuencia de la comisión de una infracción ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en sus artículos 12, 13 y 32, las medidas preventivas que se imponen para evitar la continuación de un daño ambiental o prevenir el mismo, son de ejecución inmediata y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar luego de que se determine la responsabilidad al culminar el proceso sancionatorio.

Que en el caso en que la autoridad ambiental conoció y comprobó el hecho, y encontró la necesidad de imponer un decomiso preventivo mediante acto administrativo, y así mismo tiene a su disposición los especímenes o productos decomisados según el parágrafo 3 del artículo 13 de la ley 1333; le dará continuidad a la actuación para iniciar el procedimiento si encuentra mérito para esto según lo establecido en el artículo 16 de la citada ley.

Que si al haberse impuesto la medida preventiva para disponer el inicio del procedimiento sancionatorio y así verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de normas ambientales, y si una vez culminada la etapa de indagación preliminar, no ha sido posible individualizar al presunto infractor, no es procedente continuar debidamente con las etapas procesales para determinar la responsabilidad e imponer una sanción; lo que conlleva a la cesación del proceso sancionatorio según el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333, y su posterior archivo.

Que esto sea para señalar que, el decomiso definitivo tal y como se configura en el artículo 40 de la ley 1333 está constituido como una sanción al infractor una vez determinada su responsabilidad, y al no existir identificación e individualización del mismo y en el caso en el que solo hubo desarrollo procesal hasta la etapa de la apertura de la investigación y cese del proceso por ausencia de sujeto para adelantar las demás etapas procesales; resulta improcedente imponer un decomiso definitivo siendo que este es una sanción que resulta ser la etapa final de un proceso sancionatorio que se ha llevado a cabo.

Que en este sentido, ha de tenerse en cuenta lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, para los especímenes de flora ya decomisados como medida preventiva antes de iniciar la indagación preliminar para aclarar que estas medidas son "...la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar q un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar.

Que es importante diferenciarla de las sanciones ambientales puesto que estas últimas son consecuencia de un proceso administrativo en el cual se ha demostrado la responsabilidad en la ocurrencia de la infracción ambiental." (Subrayado fuera de texto, sentencia C- 364 de 2012).

Que el cumplimiento de todo el procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, pero en el evento de que este cesó por la imposible identificación e individualización del responsable del daño ambiental, no se configura el decomiso definitivo y debe la autoridad ambiental continuar con el cumplimiento del procedimiento para la disposición final de los especímenes de flora, elementos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

que la titularidad de la potestad sancionatoria de que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales y de su habilidad para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias según los artículos 1ro y 2do de la Ley 1333 de 2009, y en razón del párrafo segundo del artículo 4 de la misma ley que define como función de las medidas preventivas el impedir, prevenir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho o actividad que atente contra el medio ambiente o los recursos naturales; la autoridad ambiental, a pesar de resultar improcedente la imposición del decomiso definitivo por ser una sanción inherente a un proceso sancionatorio previo, y por la misma cesación del proceso a falta de elementos que lo configuran y que esto genera la pérdida de las causas produciendo el levantamiento de la medida preventiva, la autoridad ambiental podrá disponer de los especímenes o elementos decomisados que se encuentran bajo su amparo para llevar a cabo disposición final de los mismos.

Que la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para dicha disposición, sea por ejemplo por medio de la entrega a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de las funciones de estas en el caso de los productos o subproductos maderables, tal y como lo dispone el artículo 38 o la destrucción, incineración e inutilización de los bienes según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009."

Que si bien no es posible iniciar proceso sancionatorio en contra del implicado, se procederá a ordenar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA y la Corporación determinara la disposición final más adecuada que deberá dársele a los productos forestales decomisados.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante acta N° 156941 de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 04 de enero de 2019 realizada por Funcionario de Corpoguajira y por el Intendente YHOAN ROBERT CHINOME ROJAS de la Policía Nacional, se impuso el Decomiso Preventivo de 241 varas de madera con un volumen de 5.8155 m³ de las especies Corazón Fino (*Platymiscium pinnatum*), Quebracho (*Astronium graveolens*), Varo blanco (*Casearia corymbosa*), Yaya (*Spp*) y Carreto (*Aspidosperma polyneuron*).

Por no contar con el Salvoconducto de ley para el transporte de especies forestales o sus productos.

Que este despacho considera que no existe merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, procederá al Cierre de la Indagación Preliminar, ordenar el levantamiento de la medida preventiva y decomisar de forma definitiva los productos forestales decomisados a prevención.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenese CERRAR Y ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE la Indagación Preliminar abierta mediante el acto administrativo N° 245 de 14 de marzo de 2018, toda vez que:

- Han transcurrido los seis (06) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, del producto forestal consistente en 39 bultos de carbón vegetal decomisada preventivamente mediante acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 156941 de fecha 04 de enero de 2019, por personal de la Policía Nacional y CORPOGUAJIRA.

ARTICULO TERCERO: DECOMISAR DE FORMA DEFINITIVA, el producto forestal consistente en 241 varas decomisadas preventivamente mediante acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 156941 de fecha 04 de enero de 2019, por personal de la Policía Nacional y CORPOGUAJIRA.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.





2986

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de

30 OCT 2019

LUIS MANUEL MEDINA TORO

Director General

Proyecto: C. Zarate
Aprobó: E. Quintero
Revisó: J. Barros
EXP.072/19